

HACIA UNA NUEVA EXPERIENCIA DEL DERECHO

El debate en torno a la enseñanza práctica del derecho en la Universidad de Buenos Aires a comienzos del siglo XX

por ROSARIO POLOTTO

RESUMEN:

El comienzo del siglo XX se presta a la vista del historiador del derecho como un momento rico en debates y cuestionamientos que llevaron a una nueva visión y experiencia del derecho. En este trabajo se aborda el examen de la discusión académica mantenida en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en torno a la enseñanza práctica del derecho, asunto que lejos de reducirse a un problema meramente pedagógico, se erigió como una propuesta destinada a quebrar la visión jurídica decimonónica comprimida en los estrechos límites de los códigos. Fruto de esa polémica fue la creación en 1922 del Instituto de Enseñanza Práctica del Derecho, cuyo fundador y primer director, Héctor Lafaille, plasmó buena parte de los ideales discutidos.

PALABRAS CLAVE: Enseñanza práctica del Derecho. Función de la Universidad. Héctor Lafaille.

ABSTRACT:

The first decades of the XXth century produced valuable discussions on the vision and experience of Law, that are quite interesting from an historical viewpoint. This article examines an academic debate that took place in the Law Faculty of the University of Buenos Aires, regarding practical methods for teaching legal courses. This was not only a pedagogic matter, but involved a proposal against the XIXth century concept of Law as limited within the narrow confines of printed codes. An outcome of this polemic was the creation of the Instituto de Enseñanza Práctica del Derecho by its founder and first director, Héctor Lafaille, in 1922, where most of the ideals being discussed were gathered.

KEYWORDS: Practical legal education. The role of universities. Héctor Lafaille.

Sumario:

1. Introducción.
2. El problema de la enseñanza práctica del derecho.
3. El derecho como “ciencia experimental”.
4. La enseñanza práctica y la función social de la Universidad.
5. La labor docente del doctor Lafaille.
6. Las ideas del doctor Lafaille en torno a la creación del Instituto de Enseñanza Práctica.
7. Epílogo.

1. Introducción

Al referirse al derecho indiano, aunque bien lo podríamos aplicar para el estudio de la historia del derecho del siglo XX, Tau Anzoátegui lamenta el olvido que iushistoriadores e historiadores habrían incurrido en sus estudios de la figura de los juristas. Se nos presenta como desafío el mostrar el papel que ellos cumplieron en la sociedad y especialmente cómo participan en la creación y aplicación del derecho¹. Pretendemos aproximarnos a ese desafío: a través del análisis de una problemática concreta de la vida jurídica explorar el pensamiento y el discurso del jurista concreto².

El propósito de nuestro análisis se circunscribe al debate que se originó, en las tres primeras décadas del siglo XX, en torno a la enseñanza práctica del derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y que luego se concretó con la creación del Instituto de Enseñanza Práctica en 1922, empresa en la cual participó activamente, primero como inspirador y luego como director, Héctor Lafaille, quien logró condensar de una manera excepcional, concepciones y temáticas que reflejaban no solamente la discusión que en ese

¹VICTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Nuevos horizontes en el estudio histórico del Derecho indiano*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1997, pp. 57-67.

²La investigación que lo sustenta se ha llevado a cabo, por un lado, en el marco de nuestro trabajo como becarios en el proyecto “Juristas, Derecho y Sociedad en la Argentina contemporánea. Ideas y mentalidades de los operadores jurídicos (1901-1970)”, siendo sus investigadores responsables los doctores VICTOR TAU ANZOÁTEGUI y JUAN FERNANDO SEGOVIA, ejecutado en el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho y financiado por la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica (PICT 2003/16746); por el otro, dentro de nuestro trabajo de doctorado de ciencias jurídicas de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

tiempo protagonizó esta cuestión, sino también un peculiar modo de concebir y vivir lo jurídico.

Nos hemos dejado guiar en nuestra búsqueda por algunos interrogantes que darán vida a los distintos acápites de este trabajo: ¿A qué se referían los juristas de este período cuando hablaban de la “enseñanza práctica del derecho”? ¿Qué tópicos aparecían relacionados con esta problemática? ¿Cómo se articulaba, a través de esta cuestión, un nuevo enfoque de la ciencia jurídica y de la misión de la Facultad de Derecho? ¿Podemos ver delineados, aunque mínimamente, los trazos de una mentalidad jurídica en particular? En respuesta a estos interrogantes, ¿cómo aparece perfilado el pensamiento de Héctor Lafaille?

2. El problema de la enseñanza práctica del derecho

Señala Tau Anzoátegui³ que la enseñanza del derecho aparece como una de las principales cuestiones debatidas en las Universidades argentinas en las primeras décadas del siglo XX. Los grandes cambios económicos, sociales y políticos repercuten en las Facultades de Derecho, que no son ajenas a ellos. La reforma universitaria de 1918 resulta ser un ejemplo claro de esta problemática.

De la mano de la crítica al derecho decimonónico, comprimido en los códigos y en el método exegético, nuestros juristas discutieron acaloradamente la forma en que se impartía la enseñanza del derecho: “La necesidad de reestructurar los planes de estudios, la imposibilidad de dictar íntegramente los programas de las materias, la aparición de los denominados cursos intensivos para profundizar algunos temas, la introducción de los seminarios –el mejor logro de la época–, la perenne discusión sobre la enseñanza profesionalista o formativa, son tópicos diarios de debate y en realidad, tras la esperanza de una anhelada reforma, se asiste a nuevos inconformismos y críticas”⁴.

³ VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, “Los juristas argentinos de la generación de 1910”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 2, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1974, pp. 242-243.

⁴ TAU ANZOÁTEGUI, “Los juristas argentinos...” cit., p. 235.

La formación del abogado resultó para muchos insuficiente, no sólo desde el punto de vista científico, sino también en lo que hacía al adiestramiento del mismo para la resolución de las distintas vicisitudes que se originaban en la vida forense. El contacto del estudiante de derecho con el “caso concreto” generó un nutrido debate en los comienzos del siglo XX, que no solamente afectó la forma en que se enseñaba el derecho sino la concepción que del mismo se tenía.

Aunque excede el objeto de nuestro estudio resulta interesante observar, aunque sea a modo de pregunta, las motivaciones que llevaron a la supresión, en 1872, de la Academia de Jurisprudencia y la consecuente creación de la cátedra de Procedimientos, en qué modo habría incidido la progresiva ampliación que desde 1855 se hizo de las cátedras de derecho en los cursos teóricos brindados en la Academia, así como también la aparición de los códigos y su repercusión en la enseñanza jurídica.

Es posible que la forma en que se impartían los conocimientos en la Academia⁵, tan apegados al estudio de las leyes procesales españolas y de los comentarios de sus prácticos, no compatibilizase con las nuevas orientaciones que, sobre todo el rector Juan María Gutiérrez quiso imponer con su plan de reformas. Resulta significativa la observación efectuada por Pestalardo: para él el paso de la Academia a la Universidad, en 1873, no trajo ningún cambio en la enseñanza del derecho procesal, según evidenciaban las obras utilizadas en esa época que seguían los viejos criterios de estudio⁶ y que lleva a este jurista a afirmar: “Queda así dicho que faltó la crítica sagaz y honda

⁵ Fundada para el “adelantamiento y esplendor de la jurisprudencia”, art. 3º de las Constituciones del 20 de diciembre de 1814, en AGUSTÍN PESTALARDO, *Historia de la Enseñanza de las Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1914.

⁶ Se refiere a las obras de MIGUEL ESTEVES SAGUÍ, *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires, adaptado al uso de los estudiantes de derecho y obra utilísima para muchas otras personas que tengan porque intervenir en el foro*, Buenos Aires, 1850; ANTONIO E. MALAVER, JUAN JOSÉ MONTES DE OCA, JOSÉ MARÍA MORENO y JUAN S. FERNÁNDEZ, *Manual de procedimientos civiles y comerciales, adaptado al uso de los practicantes de jurisprudencia, tomado de la «Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 1, Buenos Aires, 1870 y ANTONIO E. MALAVER, *Curso de procedimientos judiciales en materia civil y mercantil*, tomo 1, Buenos Aires, 1875, en PESTALARDO, *Historia de la Enseñanza...* cit., pp. 122-126.

de ese pesado procedimiento legado por la madre patria, que con toda tranquilidad siguió dominando lo mismo en el texto de la ley que en la vida del foro”⁷.

Quizás es por ello que tampoco la cátedra de procedimientos creada en reemplazo de la Academia haya tenido mayor éxito. Ya en el reglamento de la Facultad de 1875, la misma fue sustituida por una cátedra de procedimientos civiles y penales dictada en el cuarto y quinto año. Esta solución parecía no conformar, como bien lo señala Seoane: “En las memorias elevadas al Rectorado por esos años, se manifiesta la necesidad de reformar la práctica forense por cuanto «una hora de clase – de Procedimientos, día por medio, dada a los alumnos de 4° y 5° año conjuntamente, sólo permite enseñar la teoría, no habiéndose conseguido dar a la práctica propiamente dicha el desarrollo que exige la materia»”⁸.

En el plan sancionado en 1909 se incluía en el sexto año “Práctica y crítica forense”, curso que, según la resolución del 9 de junio de 1909, reviste “un carácter exclusivamente objetivo, experimental y de aplicación, suministrando a los alumnos una práctica profesional completa mediante la solución de casos concretos”⁹.

Años más tarde Colmo lamentará la desaparición de esta cátedra, que a su entender “habría habilitado para el ritualismo de los expedientes judiciales y de la vida de los tribunales”¹⁰, sin que otra medida se hubiese adoptado.

Como puede apreciarse, las soluciones brindadas fueron diversas, aunque en el sentir general de aquellos dedicados a la enseñanza del derecho las mismas resultaban limitadas¹¹.

⁷ PESTALARDO, *Historia de la Enseñanza...* cit., p. 125.

⁸ Cfr. *Anales de la Universidad de Buenos Aires*, tomos 4-6. Memorias de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales correspondientes a los años 1889, 1890 y 1891, en MARÍA ISABEL SEOANE, *La enseñanza del derecho en la Argentina. Desde sus orígenes hasta la primera década del siglo XX*, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1981, p. 66.

⁹ SEOANE, *La enseñanza del derecho...* cit., p. 75.

¹⁰ ALFREDO COLMO, *La cultura jurídica y la Facultad de Derecho*, Buenos Aires, 1915, pp. 77-79, 172-176.

¹¹ Ver: SEOANE, *La enseñanza del derecho...* cit., pp. 61-66; Buchbinder destaca que con esta medida la Universidad asumía un control decisivo en el proceso de expe-

Es Alfredo Colmo quien, en 1915, brindaría un interesante “estado de la cuestión”, y en su diagnóstico se vislumbran las nuevas concepciones que sobre el derecho matizaron esta importante problemática, y que, si bien serán analizadas con detenimiento en el punto siguiente, adelantamos en esta cita.

Era, sostenía, desvirtuar la obra docente y deformar la ciencia si no se presentaba “lo experimental e inductivo del derecho y de las ciencias sociales [...] lo natural y vivo del derecho [...] lo orgánico de las instituciones del mismo”¹².

Criticaba abiertamente la enseñanza “palabrera” y memorística, que confundía el derecho con el código y no se abría a la realidad:

No hay práctica, no hay disciplina experimental, no hay ecuación alguna entre el derecho de los libros y el derecho de la vida, no hay despertar del sentido clínico del estudiante ante los problemas concretos de la realidad, que se presentan al alumno como entidades extrañas, cuando no pavorosas, que no sabe comprender y que no alcanza a orientar¹³.

Al examinar Colmo las omisiones del nuevo plan de estudios aprobado por la Facultad¹⁴, destacaba el desconocimiento de la ejercitación práctica, y el silencio observado acerca de la cultura práctica del derecho, que los seminarios implementados no lograban cubrir y que contrastaba seriamente con otras experiencias universitarias europeas¹⁵.

Como se aprecia, en el discurso de nuestros juristas no faltaban las referencias a los antecedentes extranjeros. Nos importa señalar aquellos que el mismo Lafaille citó en su discurso: desde el método instaurado por Ihering en 1847, pasando por las experiencias de universidades alemanas, norteamericanas, inglesas, australianas y francesas, las obras de pedagogía superior y enseñanza del derecho civil de autores franceses e italianos, y entre estos últimos los trabajos de Gianturco,

dición de los títulos profesionales, PABLO BUCHBINDER, *Historia de las Universidades Argentinas*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2005, p. 56.

¹² COLMO, *La cultura jurídica...* cit., pp. 65-66.

¹³ Ídem, p. 76.

¹⁴ Se refiere aquí al plan de estudios sancionado a fines de 1914.

¹⁵ COLMO, *La cultura jurídica...* cit., pp. 77-79, 172-176.

Fadda y Cogliolo, que destacaban la necesidad de cursos prácticos. En especial, sobresalió el discurso pronunciado por Pietro Cogliolo en 1894 en la Universidad de Génova con motivo de la finalización del Curso de Práctica Civil, y que como el mismo Lafaille señaló marcó un rumbo en la cuestión¹⁶.

Hacia notar este civilista italiano el abismo existente entre el derecho práctico, aquel del cual “un pueblo vive realmente cada día” y el enseñado, generando la opinión de que en la universidad se impartía un derecho que después no servía a la vida real¹⁷. Sin negar el carácter teórico de los cursos jurídicos, pero entendiendo que el derecho no es solo ciencia sino también arte, propiciaba la instauración de una escuela de práctica forense, ya que no bastaba conocer la ley sino que era necesario saberla aplicar, fundamentalmente, en un caso forense¹⁸. Así entendida la ejercitación forense implicaba un alto fin científico, porque era para los juristas lo que la clínica era para los médicos, acercando el derecho a las ciencias experimentales¹⁹, en especial a la medicina.

¹⁶ HÉCTOR LAFAILLE, “Inauguración del Instituto de Enseñanza Práctica del Derecho”. 16 de mayo de 1924, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, t. III, Buenos Aires, 1924, pp. 497-498.

¹⁷ «Nel quale grande problema non è qui oportuno ch'io entri in questo momento, ma io voglio solo notare esser cosa certa che il dissidio tra il *diritto pratico* e il *diritto insegnato* è così grave e dannoso da essersi diffusa l'opinione, ingusta ma generale, che nelle nostre università s'impari un diritto che poi non serve alla vita reale, cioè a quel diritto di cui un popolo ogni giorno vive realmente», PIETRO COGLIOLO, “Per un corso di scuola pratica civile”, en *Scritti varii di Diritto Privato*, Volume secondo, seconda edizione con modificazioni ed aggiunte, Unione Tipografico-editrice Torinese, Torino, 1917, pp. 37-38.

¹⁸ «Nell diritto, più che in ogni altra cosa, l'empirismo è nemico della *scienza*. Ma appunto perchè i corsi giuridichi devono per loro natura essere teorici, è necessario che al difetto derivante dai loro pregi supplisca un corso apposito: la scuola pratica forense. Conoscere la *norma di lege* non è tutto: bisogna saperla applicare al fatto, e vi sono valorosi cultori del diritto che pur troppo non saprebbero colpire il punto fondamentale de una lite forense. E questo saper applicare il diritto ai casi concreti non è solo *scienza*, ma è anche *arte*; non è solo *studio*, ma è anche *esercizio*», COGLIOLO, “Per un corso...” cit., p. 38.

¹⁹ «Anche senza toccare la delicata controversia circa lo scopo *scientifico* o *professionale* della università di stato, e anche ammettendo che noi professori dobbiamo additare i grandi ideali scientifici senza un continuo e immediato riguardo alle esigenze quotidiane della vita sociale, non può dubitarsi che della vera scienza è una parte la stessa pratica, elevatamente considerata, e che l'esercizio forense è una scuola

Sin embargo, el problema de la enseñanza práctica del derecho no se reducía a su aspecto pedagógico, sino que hundía sus raíces en motivaciones más profundas, como a continuación se apreciará.

3. El derecho como “ciencia experimental”

El final del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX encontraron a la ciencia del derecho en un profundo replanteo epistemológico, debido, entre otras cosas, a la crítica que en ese momento se hacía del *positivismo jurídico*, repercutiendo la misma en la enseñanza.

El *positivismo jurídico*²⁰ subsistía como una herencia del derecho decimonónico, representado principalmente por la Escuela de la Exégesis y la Pandectística. Para Fassò consistía en lo que él llama una *mentalidad positivista*, esto es, más “como actitud genérica, que como una concreta doctrina”. Lo *positivo* se resumía en la ley escrita y ésta, a su vez, en los códigos. Pero al “reconocer carácter jurídico solamente a las normas establecidas por una autoridad soberana... revela que la “positividad” a la que el positivismo jurídico se refería, era la concepción formal de las normas”. Al operar sobre las normas positivas, por un lado permitía “la posibilidad de la construcción... de una *ciencia* del Derecho... que había sido siempre el sueño de los juristas”, orientación que llamaron *dogmática*²¹. Por el otro esta construcción se realizaba “separada de la sociedad” y sólo atenta al rigor constructivo²².

di fatti e di idee, temperante de astruserie cavillose e le negromanzie sillogistiche dei solitarii permatori. La scuola pratica è per noi quello che per i medici è la *clinica*: il paragone non è di parole, ma è di sostanza, e la antichità della similitudine nella toglie alla sera esatta verità ... Le esercitazioni forensi hanno adunque un alto scopo scientifico; la loro natura le fa essere parte essenziale dell’“insegnamento giuridico”, COGLIOLO, “Per un corso...” cit., pp. 38-39.

²⁰ Ante la complejidad de este tema, que el acotado objeto de este estudio no permite tratar, se toma aquí este término en el sentido que le da Fassò, como formalismo jurídico. Ver GUIDO FASSÒ, *Historia de la Filosofía del Derecho. Siglos XIX y XX*, t. III, Ediciones Pirámide SA, Madrid, 1981, pp. 152-159; ANTONIO MANUEL HESPANHA, *Cultura Jurídica Europea. Síntesis de un Milenio*, Traducción de Isabel Soler y Concepción Valera, Editorial Tecnos, Madrid, 2002, pp. 192-197.

²¹ FASSÒ, *Historia...* cit., pp. 151-154.

²² HESPANHA, *Cultura Jurídica Europea...* cit., p. 210.

Este quiebre entre el discurso y su contexto práctico, agudizado con los grandes cambios económicos y sociales, dio pie al surgimiento de una corriente de pensamiento que, antes que mirar la lógica formal de las normas, se dirigía principalmente a la realidad social que sustentaba las mismas. Favoreció el proceso, la admiración que producía en el mundo intelectual de esa época los métodos surgidos de las ciencias naturales y que fueron aplicados luego en las ciencias sociales, especialmente en la sociología y en el derecho. El ataque al formalismo jurídico no impidió el acercamiento de este nuevo movimiento, en cuanto a sus métodos y planteos, a un positivismo filosófico, de carácter más sociológico²³.

Sin embargo, persistió la idea de elaborar *sistemáticamente* el derecho, esto es, de forjar una *ciencia del derecho*, aunque en este caso más atenta a la realidad cambiante²⁴. Pero se coincidió en que para lograrlo se debía abandonar el método exegético, o interpretar el código por el código mismo.

Concordante con estas ideas, en la Argentina, la generación de juristas de la primera década del siglo XX inició un movimiento de crítica y superación del positivismo, influenciado por los cambios económicos, sociales y políticos acaecidos en nuestro país y en el mundo. Se condenaba la confusión del derecho con el código, el método exegético²⁵, y la influencia de éste en la enseñanza del derecho²⁶.

²³ Ídem, pp. 209-219; FASSÒ denomina a esta corriente «teorías jurídicas antiformalistas». Ver FASSÒ, *Historia...* cit., pp. 161-162. Ejemplo de esto en nuestro medio: CARLOS OCTAVIO BUNGE, “La tendencia positiva en el derecho contemporáneo”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, núm. I, Agosto de 1907, pp. 146-159.

²⁴ FASSÒ, *Historia...* cit., p. 162.

²⁵ TAU ANZOÁTEGUI, “Los juristas argentinos...” cit., pp. 238-242. En este capítulo nos remitimos al análisis que efectúa este autor del tema. También del mismo autor *Las ideas jurídicas en la Argentina. Siglos XIX-XX*, 3ª edición, nuevamente revisada y ampliada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, pp. 153-190.

²⁶ Para las notas más destacadas de la cultura jurídica de esta época ver: VICTOR TAU ANZOÁTEGUI, “Pensamiento jurídico y acción legislativa”, en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, t. VIII, Academia Nacional de la Historia, Planeta, Buenos Aires, 2001.

Este cambio de perspectiva aparecía como una verdadera *revolución*²⁷. Penetrar en el auténtico derecho implicaba observar aquel que vivía la sociedad, reconocerlo en la evolución de ésta²⁸, y no solamente confinarse a la letra inmóvil del código²⁹. Para ello era necesario recurrir a la descripción que brindaban las ciencias sociales³⁰, recurso al que apelaron juristas de la dimensión de Juan Agustín García, Ernesto Quesada, Enrique Martínez Paz, Raúl Orgaz, Ricardo Levene, entre otros. Pero no guiaba este estudio un simple afán intelectual, descriptivo, sino que estaba orientado a una profunda reforma del orden social y legislativo³¹.

Se insistía en que el *derecho es la vida*, y que, “como en la atmósfera, en él vivimos, nos movemos y existimos”³²; y que la ciencia jurídica encontraba su punto de partida en la sistematización de las instituciones vigentes en lo social: “Los preceptos del código no se cuentan. Guardan entre sí correlaciones recíprocas de todo orden. Mas: los de cada institución, además de vincularse entre sí, tienen interferen-

²⁷ ALFREDO COLMO, “Caracteres del Derecho Civil contemporáneo”. Conferencia inaugural, curso 1909, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 1, mayo de 1909, p. 120.

²⁸ Evolución que se da no solo en el orden jurídico sino también político. Ver: CARLOS IBARGUREN, Conferencia pronunciada el 12 de agosto de 1932 con motivo de celebrarse el ciento once aniversario de la fundación de la Universidad de Buenos Aires, en *Discursos Académicos*, t. III (1922-1935), Segunda parte, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, pp. 1307-1319. Para el derecho constitucional: «Además, la posibilidad de éxito de tal Constitución depende, naturalmente, de su aptitud para adecuarse a la evolución paulatina del cuerpo social, del que ha de ser la faja elástica modeladora de su desarrollo y perfeccionamiento y no el lecho de Procusto que lo oprima y sofoque», JUAN A. GONZÁLEZ CALDERÓN, Discurso pronunciado en el acto público con el que la Academia de Derecho y Ciencias Sociales conmemoró el 80º aniversario de la Constitución Nacional de 1853 - mayo 1º - 1933, mayo 2 de 1933, en *Discursos Académicos*, Tomo III (1922-1935), Segunda parte, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, pp. 1369-1385.

²⁹ Si bien lo enunciamos aquí, no lo desarrollamos por ser un punto ajeno a nuestro estudio, pero esta relación entre el orden social y el derecho se constituye para nuestros juristas en un fundamento importantísimo de la valoración que en esta época se hace de la jurisprudencia.

³⁰ TAU ANZOÁTEGUI, “Los juristas argentinos...” cit., pp. 242-248.

³¹ Ídem, pp. 250-254.

³² ANTONIO DELLEPIANE, “La filosofía jurídica en la formación del jurista”. Conferencia inaugural del curso de Filosofía del Derecho, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 3, julio de 1908, p. 369.

cias con los de otras. La institución misma forma una unidad dentro de un conjunto orgánico”³³.

De ahí la ambición de Colmo: “que se haga del derecho lo que es: una ciencia, tan orgánica, tan inductiva, tan de hechos, tan sistemática y tan superior como cualquier ciencia”³⁴.

Uno de los primeros en ocuparse de este problema ha sido Juan A. Bibiloni, en su discurso de colación de grados en 1897. Entre otras cosas señalaba: “La literatura científica continúa por la antigua vía. Aun las obras más recientes de derecho civil son escritas como si su único objeto fuese la exposición de las reglas y su explicación, y no debiera comprender el estudio fundamental de todas las razones que hubiesen influido en su establecimiento”³⁵.

Para concluir terminantemente: “El derecho no es ciencia especulativa; es ciencia experimental, ciencia de gobierno”³⁶.

Rodolfo Rivarola advertía, en 1901, que “un código no puede contener y comprimir perpetuamente la sociedad dentro de su propio molde” y que, no identificándose el código vigente con el *derecho civil*³⁷, esto es *las instituciones fundamentales del orden social*, no se

³³ COLMO, *Caracteres...* cit., p. 132.

³⁴ COLMO, *La cultura jurídica...* cit., p. 68.

³⁵ JUAN ANTONIO BIBILONI, Discurso pronunciado en la colación de grados del 8 de julio de 1897, en *Discursos Académicos*, t. I (1880-1910), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, pp. 209-216.

³⁶ JUAN A. BIBILONI, Discurso pronunciado en la colación de grados del 8 de julio de 1897, en *Discursos Académicos*, t. I (1880-1910), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, p. 215.

³⁷ La antinomia *código civil-derecho civil*, aparecerá reiteradamente como tópico entre nuestros juristas. Ejemplo de esto es lo que sostenía Pablo Calatayud: “En la época en que el doctor Prayones fue llamado a desempeñar su cátedra de derecho civil, existían en la Facultad dos métodos para la enseñanza de la materia: el tradicional y casuista que se limitaba a analizar la ley y a comentar sus disposiciones en examen exegético, y el que por encima de la ley veía casi exclusivamente la institución, su concepto, sus proyecciones sociales, su desarrollo doctrinario y su evolución en la legislación comparada. Vale decir: el código civil; el derecho civil”, PABLO CALATAYUD, Discurso pronunciado el día 2 de octubre de 1929 en el sepelio del doctor Eduardo Prayones, en *Discursos Académicos*, t. III (1922-1935), Segunda parte, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, pp. 1193-1196.

podía reducir su estudio “al comentario del texto”³⁸. En 1902 insistía en el tema, al señalar los vicios del programa usado desde la sanción del código, entre los cuales se hallaba el haberse reducido en los mismos, el derecho civil, “a un curso exegético del Código”³⁹.

Francisco Canale sostuvo en varias oportunidades⁴⁰ la conveniencia de implementar lo que él llama *método experimental*, “que poniendo en contacto directo al alumno con los hechos reales de la vida, permitiera su auto-colaboración para que por su propio esfuerzo conservara el propósito esencial perseguido: que es *saber* y no simplemente aparentarlo en el examen”.

A lo que añadió: “el inconveniente del atraso de los sistemas de enseñanza exclusivamente teóricos en una ciencia experimental como el derecho”⁴¹. Reiteraba sus ideas meses después en el discurso de colación de grados: “En ninguna parte más que en esta casa se ha sostenido la ventaja de la enseñanza práctica, o sea de implantar métodos experimentales, que muestren los hechos, antes que la generalización que de ellos resulta”.

Por ello se perseguía que el alumno “por la directa y personal experiencia” llegue a la “noción precisa y justa de los fenómenos y de sus necesarias relaciones en las fuentes experimentales de la controversia, para que se tenga la entera y clara percepción del derecho y pueda significarse con propia convicción”⁴².

³⁸ RODOLFO RIVAROLA, “La enseñanza del derecho civil en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Crítica del plan y métodos actuales e idea general de su reforma”, en *Revista de Derecho, Historia y Letras*, t. VIII, Buenos Aires, 1901, pp. 22-23.

³⁹ RODOLFO RIVAROLA, “Contribución a la reforma de la Enseñanza del derecho civil” en *Revista de Derecho, Historia y Letras*, t. XII, año IV, Buenos Aires, 1902, p. 350.

⁴⁰ Primero en 1904, con ocasión del proyecto de reforma de planes de estudio presentado por José Nicolás Matienzo, ver: ALBERTO DAVID LEIVA, “La opinión del claustro de la Facultad de Derecho de Buenos Aires sobre el proyecto de reformas al plan de estudios (1904)”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 13, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1985, pp. 91-105; luego en 1908 al expresar su parecer sobre la eliminación de los exámenes finales, ver: Sesión de la Comisión Directiva de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del 9 de septiembre de 1908, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 5, diciembre de 1908, p. 779.

⁴¹ Sesión de la Comisión Directiva... cit., p. 779.

⁴² FRANCISCO CANALE, “Discurso pronunciado en la colación de grados del 12 de octubre de 1907”, en *Discursos Académicos*, t. I (1880-1910), Facultad de Derecho y

Wenceslao Escalante, como decano de la Facultad, afirmaba en la apertura de los cursos de 1907, “la necesidad de que nuestro plan corrija los inconvenientes propios del método jurídico, su formalismo a priori y sus normas inflexibles, por una detenida observación de los hechos concretos, de los factores que los determinan y de su evolución”⁴³.

En 1908 Rodolfo Moreno expresaba: “La Universidad no debe sentirse influida por la ley, hasta el punto de olvidar el derecho”⁴⁴.

Alfredo Colmo se quejaba en 1915 de que “se parte del supuesto de que los códigos *son* el derecho, y se reduce el correspondiente estudio a los textos legales”, reduciendo la enseñanza a un “anticientífico fragmentarismo”⁴⁵. La obra jurídica “debe amoldarse al curso de la vida” y en su estudio es indispensable “que se eche mano del conocimiento de todos los factores de órdenes diversos que lo modifican, que lo amplían o restringen, que dan en tierra con instituciones ya no adecuadas, que hacen nacer nuevas relaciones jurídicas, etc.; a cuyo efecto es de rigor el tener que recurrir a la enseñanza saludable e insustituible de la experiencia (costumbres, jurisprudencia, legislación comparada, etc.) y de la ciencia consiguiente (doctrina, etc.), que los sistematiza y que hasta los propulsa”⁴⁶.

“Nos aqueja el mal del dogmatismo” acusaba Ricardo Levene, y el estudiante “sigue escuchando inactivamente una voz que dice la erudita, la docta, la elocuente lección: la palabra pronunciada ex cátedra, llena el aula de paredes frías y desnudas y se reviste, sin desearlo, de la solemnidad del dogma. Aquella académica lección corre halada y ligera por toda la extensión de un vasto programa enciclopédico”⁴⁷.

Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, p. 301.

⁴³ WENCESLAO ESCALANTE, “Discurso de apertura de los cursos de 1907 en la Facultad de Derecho (18 de marzo de 1907)”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, núm. I, agosto de 1907, pp. 9-22.

⁴⁴ RODOLFO MORENO, “El Código Civil de Suiza”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 5, diciembre de 1908, p. 651.

⁴⁵ COLMO, *La cultura jurídica...* cit., pp. 68-69, 74-75.

⁴⁶ Ídem, pp. 68-69, 87-88.

⁴⁷ RICARDO LEVENE, Discurso pronunciado en la inauguración de los cursos de 1920, en *Discursos Académicos*, Tomo II (1911-1921), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, pp. 427-428.

Quien quizás mejor nos introducía en este proceso era Agustín Pestalardo, en su discurso pronunciado en agosto de 1921 en la celebración del centenario de la Universidad: “los juristas de la época terminaron por reducir todo el derecho positivo a la ley” –decía– para resaltar que “el texto de la misma se transformó en objeto de culto y la interpretación no debía salir de los términos escritos, ya que su existencia no obedecía sino al arbitrio legislativo”. Refería luego a la obra de José María Moreno que, desde su cátedra de derecho civil, apartó a sus alumnos de los textos de derecho español y les indicó como objeto de estudio el nuevo código. Trajo esto la entrada en la enseñanza de los comentaristas del código Napoleón, imponiendo de un modo excluyente “la exégesis en el estudio y en la interpretación de la ley”. Pero nos interesa aquí destacar la proyección que Pestalardo dio a la obra de Moreno y que tiene relación directa con este estudio: “Moreno concebía el derecho expresado por el código como un derecho científico, desvinculado de la conciencia social, debido a los jurisconsultos, quienes, además de crearlo, quedaban encargados de su perfeccionamiento. Como se ve el divorcio entre el derecho y la vida se mantenía todavía”. De ahí que al tiempo que pronunciaba su discurso, Pestalardo veía en la Universidad que “el positivismo despierta un progresivo afán por la observación de los fenómenos sociales. Se estima necesario mantener en constante comunicación con ellos al derecho; y la investigación o la compulsión de los factores nacionales se considera obligatoria para el estudioso. Como consecuencia de todo ello no pudo ya concebirse el derecho como absorbido por la legislación”. Todo esto repercutió en la enseñanza impartida en ese momento: “se ha abandonado ya el plan del Código en el programa de la enseñanza del derecho civil... La metodología de un código no puede ser nunca la de la enseñanza. Ahora se comienza por el estudio de los elementos generales de las relaciones civiles para seguir con los derechos reales, de las obligaciones, de la familia y sucesorios”. Concluía en forma terminante: “No se piensa hoy que el Código civil representa todo el derecho civil: es sólo una de sus expresiones, la más importante si se quiere”, y en la interpretación de la ley hay que buscar en primer lugar “la finalidad social que la ley debe satisfacer en el momento en que se la interpreta”⁴⁸.

⁴⁸ AGUSTÍN PESTALARDO, “Discurso pronunciado en la celebración del centenario de la Universidad, agosto 16 de 1921”, en *Discursos Académicos*, t. II (1911-1921), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, pp. 399, 405-406, 409, 411-412.

Esta forma de percibir el derecho influiría, y en muchos casos se confundiría, con los discursos en torno a la formación del jurista. Es que las nuevas concepciones acerca de lo jurídico reclamaron, como contrapartida, una adecuación de los métodos pedagógicos. La exigencia del estudio del “caso concreto”, como recorte de ese derecho contenido en lo social, apareció como fundamento de todas las iniciativas relacionadas con la enseñanza práctica del derecho.

4. La enseñanza práctica y la función social de la Universidad

Otro aspecto interesante a nuestro tema es aquel que lo vincula con el problema de la *función social* de la Universidad. En realidad, este tópico fue uno de los tantos que conformaron la mentalidad jurídica de comienzos del siglo XX refiriéndose directamente al problema del lugar que ocupa la Universidad, y la Facultad de Derecho en especial, en el mundo científico y en la sociedad⁴⁹.

Tau Anzoátegui⁵⁰ señala como puntos fundamentales del debate que se originó a fines del siglo XIX y tuvo su expresión más fuerte en la cuestión universitaria de 1918, el superar una visión meramente profesionalista de la enseñanza y concebir a las Facultades de Derecho como centros de cultura, dotándolas de un espíritu científico. Y esto implicaba una apertura de esta institución a la realidad social y económica nacional, no solo para impregnarse de ella, sino también para transformarla. Dicho en otras palabras, los juristas asignaban a la Universidad la capacidad para, a través del estudio científico de la sociedad, llevar a cabo aquellos cambios que el progreso de la misma requiriera.

Con su pensamiento precursor, ya lo señalaba el mismo Bibiloni en 1897: “La Facultad, dirigiéndola, desempeña una función social” incorporando a la masa social “nuevos elementos vivos, formados en la disciplina de los métodos científicos, acostumbrados a pensar sobre

⁴⁹ EZEQUIEL ABÁSULO menciona justamente éste como uno de los grandes debates reflejado en los *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, ver “Revistas universitarias y mentalidad jurídica. Los Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (1902-1909)”, en *La Revista Jurídica en la Cultura Contemporánea*, edición al cuidado de Víctor Tau Anzoátegui, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, pp. 111-141.

⁵⁰ TAU ANZOÁTEGUI, “Los juristas argentinos...” cit., pp. 248-250.

las graves cuestiones que interesan a los pueblos, trayendo, si no soluciones, ideas, dirección que influyen en la formación de la opinión nacional”⁵¹. Se lamentaba años más tarde de que la universidad de Buenos Aires jamás constituyó un centro de estudios superiores organizado para desempeñar el papel social que el mundo moderno atribuye a esos institutos: el de gobernar y elevar el pensamiento nacional”⁵².

El entonces decano de la Facultad, Wenceslao Escalante, en la apertura de los cursos de 1908, expresaba: “El progreso armónico de la Nación, está exigiendo mayor fomento a su instrucción superior... En la armonía con este adelanto material deben impulsarse el progreso intelectual por el fomento de la instrucción en todos sus grados. Las complicaciones de la vida social en los diversos órdenes, tienen que ser previstas y resueltas por la alta cultura de las clases dirigentes so pena de arrostrar la[s] más desastrosas consecuencias”⁵³.

No es positiva la visión que tiene Colmo de la Facultad de Derecho de entonces: “es una casa cerrada para la vida y el mundo, con los cuales no tiene contacto alguno [...] Acaso se deba a tal circunstancia el que de regla se prescindiera de la misma de parte del gobierno, de los legisladores y de las diferentes instituciones interesadas (industriales, políticas, financieras, etc.)”. Para luego llegar a su conclusión terminante: “Es apenante hacer constar que no hemos sabido imprimir a la facultad el carácter social que le corresponde”⁵⁴.

En el mismo sentido se expresa Leopoldo Melo, ya unas décadas más tarde, al advertir que “la acción universitaria no tiene que encerrarse en el claustro, ni contar como único escenario la tribuna del aula, sino que, aplicando los resultados de la investigación del laboratorio o seminario, debe inyectar renovadora savia a todos los

⁵¹ BIBILONI, Discurso pronunciado... cit., p. 215.

⁵² JUAN A. BIBILONI, “La cuestión universitaria”, Discurso pronunciado en el banquete que le ofrecieron sus ex discípulos con motivo de haber renunciado los puestos de Académico y Profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho, en *Revista de Derecho, Historia y Letras*, t. XVII, Buenos Aires, 1902, p. 414.

⁵³ WENCESLAO ESCALANTE, *Discurso de apertura de los cursos de 1908 en la Facultad de Derecho*, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Julio de 1908, núm. 3, p. 343.

⁵⁴ COLMO, *La cultura jurídica...* cit., pp. 32-34.

órdenes de estudio y actividades, dentro de un programa de rectificación y adaptación, cuidando de no demoler sin construir; para no quedar sin lo malo, ni lo mejor”⁵⁵.

En una palabra: abrir la Facultad de Derecho al mundo y a la sociedad, objetivo que el decano Ramón S. Castillo veía concretado en las *clases de cultura jurídica* y, especialmente, en la *extensión universitaria* “llevando la opinión de la cátedra donde ella sea necesaria”⁵⁶.

Los “anfiteatros universitarios tienen que ser laboratorios de vida”⁵⁷; transformarse las “aulas en talleres de trabajo”⁵⁸; convertirse la Universidad en “centros de altos estudios, laboratorios magnos y brillantes del pensamiento científico argentino; institutos donde lejos de concretarse la simple preparación del profesional más o menos apto para el ejercicio de las respectivas profesiones, se tiende a la preparación de hombres capaces de abordar y resolver debidamente los infinitos problemas relacionados con el progreso general de nuestro país”⁵⁹.

5. La labor docente del doctor Lafaille

Ya expresaba José Ortega y Gasset, en una frase breve pero elocuente, que bien nos puede servir para introducir la vida y pensamiento del doctor Héctor Lafaille: “La misión de la historia es hacernos verosímiles los otros hombres”⁶⁰.

⁵⁵ LEOPOLDO MELO, Discurso pronunciado al descubrirse la placa conmemorativa del centenario del nacimiento del doctor Jerónimo Cortés, en septiembre 30 de 1933, en *Discursos Académicos*, Tomo III (1922-1935), Segunda parte, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, p. 1485.

⁵⁶ RAMÓN S. CASTILLO, Discurso pronunciado en la inauguración del año académico, marzo 25 de 1926, en *Discursos Académicos*, t. III (1922-1935), Primera parte, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, p. 657.

⁵⁷ ERNESTO QUESADA, Discurso pronunciado el 12 de agosto de 1906, en *Discursos Académicos*, Tomo I (1880-1910), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, p. 285.

⁵⁸ RICARDO LEVENE, Discurso... cit., p. 429.

⁵⁹ RAYMUNDO M. SALVAT, Discurso pronunciado en la colación de grados realizada el 12 de octubre de 1922, en *Discursos Académicos*, Tomo III (1922-1935), Primera parte, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, p. 153.

⁶⁰ JOSÉ ORTEGA Y GASSET, Prólogo a la edición en castellano de la *Historia de la Filosofía* de Émile Brehier, separata, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1942, p. 12.

Lafaille nació en Montevideo el 2 de diciembre de 1883, y murió en su patria natal el 13 de enero de 1956. Solicitó su ingreso a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires el 21 de febrero de 1901, graduándose de abogado en diciembre de 1906⁶¹. Su tesis doctoral, titulada *El seguro de vida a favor de terceros*, fue aprobada el 9 de octubre de 1907 y mereció la calificación de sobresaliente. Obtuvo, por todo ello, los premios *Universitario* (medalla de oro)⁶² y *Facultad* (a la mejor tesis)⁶³.

Además de ejercer la profesión activamente, desempeñó una variada y prolifera actividad en distinguidas instituciones vinculadas a la vida del derecho. Ocupó distintos cargos en la Comisión Directiva del Colegio de Abogados de Buenos Aires⁶⁴ y en la Federación Argentina de Colegios de Abogados⁶⁵. En 1932 se lo designó Académico de Derecho y Ciencias Sociales⁶⁶.

Destacada fue también su labor docente, dictando sus clases tanto en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires como en la Universidad Católica creada en 1909⁶⁷. Con respecto a la primera, Héctor Lafaille alcanzó todas las dignidades, a excepción de la de Decano. En junio de 1909 integró la terna de Notariado (nueva cátedra). El 14 de mayo de 1910 fue designado Profesor Suplente de Derecho Civil (carrera de abogacía). El 14 de marzo de 1915 accede a la titularidad de la cátedra, honrándosele como Profesor

⁶¹ Su promedio de calificaciones fue de 9,956 puntos.

⁶² «El secretario dio lectura del informe del cuerpo de profesores referente al ex alumno que consideraba acreedor a la medalla de oro con que la ordenanza universitaria premia al que hubiera salido entre los de su curso, resultando ser el doctor Héctor Lafaille. El consejo resolvió adjudicar al referido señor la medalla, debiendo el Decano dirigir nota al Rectorado haciendo saber esta resolución para que se remita la medalla (Sesión del 7 de agosto de 1908 del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 5, diciembre de 1908, p. 770).

⁶³ Los datos del doctor Héctor Lafaille han sido tomados del artículo “Legajos ejemplares. Héctor Lafaille”, publicado en *Lecciones y Ensayos*, núm. 2, 1957, pp. 113-117, firmado con las siglas M.A.R.

⁶⁴ Vocal (1929); Vicepresidente (1930) y Presidente (1930/1931).

⁶⁵ Vicepresidente 2º (1930 y 1932/1933).

⁶⁶ “Legajos ejemplares...” cit., p. 115.

⁶⁷ Ver portada de *Fuentes del Derecho civil y Código civil argentino* donde se lo señala a Lafaille como profesor de esa casa.

Honorario el 11 de julio de 1944. Se desempeñó como consejero de la Facultad en los años 1919, 1921, 1922, 1923/27, 1929, 1931 y 1932/36. Fue miembro de las comisiones de Enseñanza, de Biblioteca y de Superintendencia de Seminario e Instituto. También fue delegado al Consejo Superior de la Universidad⁶⁸.

Representó a la Facultad en los Congresos Universitarios de 1924 y 1925 y en la Conferencia Nacional de Abogados de 1927. Fue delegado al 2° Congreso Nacional de Derecho Civil y delegado honorario a la 5ª Conferencia Nacional de Abogados (Santa Fe, 1940). En 1926 el Consejo Directivo lo designó para integrar la Comisión de Reformas al Código Civil, constituida entonces según decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

La preocupación de Lafaille por los temas relacionados a la enseñanza se evidenció también en las sucesivas reformas de los planes de estudio planteadas en la segunda década del siglo XX⁶⁹.

Tau Anzoátegui reconoce a Lafaille el mérito, junto a Salvat, de “levantar el moderno edificio civilista”⁷⁰. Nuestro jurista comenzó tempranamente esta tarea, como evidencian las distintas versiones taquigráficas de sus clases de derecho civil, que revelan ya una metodología moderna en la exposición de los distintos temas, superando el limitado comentario al texto de la ley. En 1913 se publica *Los contratos en el derecho civil argentino*⁷¹; en 1917, *Fuentes del Derecho civil y Código civil argentino*⁷². Con posterioridad, en 1921, aparece, en dos tomos, *Apuntes de Derecho Civil I*⁷³.

⁶⁸ “Legajos ejemplares...” cit., p. 114.

⁶⁹ Marcelo Urbano Salerno, “Aporte de Héctor Lafaille a la enseñanza del derecho civil”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 2, año 1974, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1974, pp. 211-220.

⁷⁰ TAU ANZOÁTEGUI, “Los juristas argentinos...” cit., p. 259.

⁷¹ En base a sus clases y arregladas al programa vigente en la Facultad Nacional y en la Facultad Católica de Derecho.

⁷² En base a apuntes taquigráficos del primer curso de derecho civil tomados por Eduardo Araujo, Alberto Gainza Paz y Juan B. Arcioni. Esta obra, como sus recopiladores manifiestan al comienzo de la misma, fue enriquecida con distintos autores, nacionales y extranjeros y especialmente con la obra *Dalmacio Vélez Sarsfield y el Código Civil argentino*, del doctor Enrique Martínez Paz.

⁷³ En base a notas tomadas por sus alumnos Eduardo B. Busso y Horacio Morixe durante las conferencias pronunciadas por Lafaille en las Facultades de Derecho de las Universidades Nacional y Católica de Buenos Aires.

Otro alcance tuvo, sin embargo, la edición de sus distintos *Cursos*⁷⁴, que el mismo Lafaille cita como obra propia en los *Tratados de Derecho Civil*⁷⁵. Significativa en este orden resulta la carta que dirigió a los compiladores, transcrita en el tomo I del *Curso de Contratos*, aparecido en 1927: “La versión taquigráfica de mis conferencias sobre Contratos refleja fielmente el propósito que me guiara al dictarlas, o sea, el de iniciar a los estudiantes en el conocimiento de nuestra ley positiva, no menos que en el de sus últimas transformaciones que ha experimentado este sector del derecho civil. Una empresa de tal orden solo puede cumplirse en clase de un modo imperfecto. Las notas de Uds., como las explicaciones del profesor, no serán nunca un sucedáneo sino un auxiliar del trabajo individual, procedimiento insustituible para la información científica, que cada cual debe adquirir a través de los textos, las fuentes y la bibliografía. Es necesario repetirlo continuamente. Tampoco estas lecciones, sin perder su carácter, podrían revestir los contornos de un tratado. Sin el tiempo material que sería menester para ello, prefiero autorizar su publicación con todas sus deficiencias. Llenarán tal vez el vacío hasta que lleguen las obras de más aliento”.

En 1918 apareció el *Curso de Contratos*, al que siguió el *Curso de Derechos Reales*, en 1923; el *Curso de Obligaciones*, en 1926; el *Curso de Derecho civil. Derecho de Familia*, en 1930 y el *Curso de Derecho Civil. Sucesiones*, en 1932⁷⁶.

Sin embargo su obra maestra fueron, sin duda, los diversos tratados de *Derecho Civil*, verdaderos monumentos de sistematización y profundización de la disciplina. En él Lafaille, con renovado método, incursiona en la materia civil trayendo al discurso jurídico no solo el texto de la ley sino también otros elementos como el histórico y el análisis del factor social. En 1943 se publica el *Tratado de los Derechos*

⁷⁴ En base a sus clases dictadas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y compilados por Pedro Frutos e Isauro P. Argüello (hijo).

⁷⁵ Lafaille cita los *Cursos* como obra propia. Ver a modo de ejemplo: *Derecho Civil. Tratado de los Derechos Reales*, t. III, Volumen I, Compañía Argentina de Editores SRL, 1943, nota al pie en p. 23, notas 44 y 45; p. 84, nota 75; p. 119, nota 45, etc.

⁷⁶ Para reconstruir la obra de Héctor Lafaille se han consultado tanto el catálogo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires como el de la Biblioteca del Maestro.

Reales, el *Tratado de las Obligaciones* en 1947, y por último el primer volumen de *Contratos*, en 1953.

A estas obras se suman numerosos artículos monográficos aparecidos en publicaciones nacionales y extranjeras.

Con todos estos antecedentes, que nos muestran a un jurista con especial apego a la problemática de la enseñanza de la disciplina, no nos ha de extrañar, pues, su proyecto para la creación en el ámbito de la Facultad de un consultorio jurídico⁷⁷ que es presentado, junto con el entonces decano doctor Mario Sáenz y el doctor Florentino Sanguinetti, en 1922. El 20 de octubre de ese año se aprueba la ordenanza respectiva que crea el Instituto de Enseñanza Práctica.

6. Las ideas del doctor Lafaille en torno a la creación del Instituto de Enseñanza Práctica

El estudio del tema de este acápite se centrará en tres textos fundamentales: el discurso pronunciado en marzo de 1922 al inaugurar el año académico⁷⁸, la presentación que realizó, en ese mismo año, del “consultorio jurídico”⁷⁹ ante la Comisión Directiva de la Facultad⁸⁰ y el discurso de inauguración del Instituto de Enseñanza Práctica en 1924⁸¹.

El examen atento de estas piezas revelan no solo la coherencia del pensamiento de nuestro jurista, sino también el reflejo de las distintas cuestiones y tópicos abordados precedentemente, evidenciando de este modo que la concepción de Lafaille, por lo menos en el tema que nos interesa, no se erigió aislada en la cultura jurídica de aquella época, sino que expresó el sentir colectivo de la misma.

⁷⁷ “Legajos ejemplares...” cit., p. 114.

⁷⁸ HÉCTOR LAFAILLE, Discurso pronunciado el día 24 de marzo de 1922 al inaugurar el año académico, en *Discursos Académicos*, t. III, 1ª parte, pp. 2-3.

⁷⁹ Así se denominó en un primer momento al Instituto de Enseñanza Práctica. Ver: Sesión del 20 de octubre de 1922 del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tomo 1, 2ª época, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1922, pp. 273-277.

⁸⁰ Sesión del 20 de octubre de 1922... cit., pp. 273-277.

⁸¹ LAFAILLE, “Inauguración del Instituto...” cit., pp. 494-499.

Mejorar la formación del futuro abogado, fue uno de los fines que impulsó a Lafaille a crear aquel Instituto. Convencido de que aquella que se brindaba en ese momento era meramente teórica, “exclusivamente libresca”, expresaba: “un *asunto* verdadero se graba fuertemente en la memoria y fija más el principio que cien lecturas”⁸². Con dureza fustigaba el estudio de “segunda mano”, la pereza del pensamiento, el divorcio entre los hechos y la “ciencia oficial”⁸³. Advertía que “para el juez y para el abogado; para el legislador y para el político, el dominio de los autores y la erudición libresca no llegan a colmar semejante vacío”⁸⁴. Es por ello que concluía:

Todo el derecho no está en los libros. Frente a la letra inmutable que en ellos comentan, o al principio inanimado que desenvuelven surgen las relaciones entre los hombres, la vida misma, que es pasión y movimiento⁸⁵.

De la cita precedente podemos advertir que el problema no era meramente pedagógico, sino que comprometía su concepción de lo

⁸² Ídem, p. 498.

⁸³ Ejemplo de este divorcio nos lo da al analizar, años más tarde, el derecho de propiedad en uno de los seminarios organizados por la Facultad. Entendía Lafaille que este derecho regulado en el código constituía más un *señorío* que un *derecho*, y contundentemente sostenía que: “Medio siglo de distancia, y las transformaciones graves que la humanidad experimentara en los últimos tiempos, han venido a intensificar aquellas deficiencias originarias de la ley. Pese a la extensión territorial y al corto número de habitantes, la propiedad –así concebida y reglamentada– es ya una rémora para el desenvolvimiento del país. Se impone, pues, que las clases dirigentes abandonen la idea de un dominio egoísta, sin obligaciones –antisocial por excelencia–, capaz tan solo de fomentar el odio colectivo y de suministrar cómodos argumentos a los agitadores”. “No habrá constitución ni códigos suficientes para mantener un estado de cosas contrario a las bases de toda convivencia, así como a los intereses colectivos”. Incluso a considerar favorablemente las polémicas leyes de alquileres urbanos y arrendamientos rurales, donde ve una influencia efectiva del *factor social*: “Cualquiera que sea la deficiencia técnica de ellas y las injustificadas desigualdades que determinan, siempre habrá que aplaudirlas como reacciones saludables contra los viejos moldes del dominio, lo que basa para explicar las polémicas que ha provocado”. HÉCTOR LAFAILLE, “El código civil argentino y el concepto actual de dominio”, Seminario de derecho civil celebrado en la Facultad de Derecho en 1924, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, t. IV, 1925, pp. 554-555; 560.

⁸⁴ LAFAILLE, Discurso pronunciado el día 24 de marzo de 1922... cit., pp. 2-3.

⁸⁵ LAFAILLE, “Inauguración del Instituto...” cit., p. 499.

jurídico. En definitiva, apuntaba a “la noción integral del derecho, que no llega jamás a perfeccionarse cuando ésta se encara bajo uno sólo de sus aspectos”, esto es, el teórico⁸⁶.

Para Lafaille el derecho tenía un fundamento vital en la “realidad de las cosas”: “En vano se repetía desde la cátedra que *el derecho es la vida misma*⁸⁷, o cuando menos, uno de sus aspectos múltiples e indivisibles: por una singular paradoja recibían al propio tiempo su diploma centenares de jóvenes que no habían visto un “caso judicial”, ni sospechaban siquiera de qué modo los hechos glosan las leyes y hasta las transforman sin alterar su letra; a la manera que, por el cambiante juego de las luces, un solo objeto presenta relieve, color y apariencia distinta”⁸⁸. Para subsanar la falta de competencia práctica de aquel que egresaba con un título que lo habilitaba “para el ejercicio inmediato de la profesión”⁸⁹, el Instituto permitiría “el conocimiento de la vida jurídica y sus conflictos que no puede lograrse por otro medio, fuera de

⁸⁶ Ídem, p. 498.

⁸⁷ El subrayado es nuestro. Si bien el pensamiento de Lafaille no se destacó por la elaboración filosófica de una teoría del derecho, su concepción del mismo se acercó a aquellas doctrinas que Fassò denomina *antiformalistas* (ver, *Historia... cit.*, pp. 161 y ss). En 1916, siguiendo a Gèny enseñaba la insuficiencia de un discurso jurídico restringido al texto legal, y alejado de la “realidad de las cosas”, del “factor social”. Entendía que el “código mismo no puede salvar las dificultades, si la interpretación no lo adapta a las nuevas condiciones del país donde aquél debe regir”. Para Lafaille “el legislador no es quien crea el derecho, y la ley no [es] el elemento originario sino su constatación”. El mundo jurídico tiene su raíz en la realidad social que lo sustenta, y así “la costumbre es la primera manifestación del sentimiento jurídico anterior a toda fórmula o texto escrito”. De ahí que propugnaba, a fin de superar la exégesis, la aplicación del método científico, que para nuestro jurista se encontraba consagrado en el art. 16 del código civil, y que para la construcción de la ciencia del derecho, debía recurrir no solo al factor gramatical y lógico, al sistemático o de ordenación, de reunión de toda clase de elementos dentro de la ley y de las leyes análogos, sino también al “factor económico, el factor histórico y la finalidad de la ley”. HÉCTOR LAFAILLE, *Fuentes del Derecho Civil y Código Civil argentino. Apuntes del 1er. curso de Derecho Civil*, tomados de las clases del Dr. H. Lafaille y arreglados por los sres. Eduardo Araujo, Alberto Gainza Paz y Juan Arcioni, publicación del Centro de Estudiantes de Derecho, Otero & Cía Impresores, Buenos Aires, 1917, pp. 7-10; 23; 33-35.

⁸⁸ LAFAILLE, Discurso pronunciado el día 24 de marzo de 1922... cit., pp. 2-3. Ver ALFREDO DI PIETRO, “Héctor Lafaille (1883-1956)”, en *Juristas Universales*, Volumen IV (Juristas del siglo XX de Kelsen a Rawls), editor Rafael Domingo, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2004, pp. 95-97.

⁸⁹ Sesión del 20 de octubre de 1922... cit., p. 273.

la observación” y formaría “la inteligencia y el carácter con relación al ambiente donde el futuro graduado debe cumplir su misión de juzgar y defender”⁹⁰. Para cumplir tan altos fines el consultorio estaba llamado a convertirse en “el taller de ajuste y adaptación, como auxiliar indispensable de la cátedra. Ahí verá el principiante, con sus propios ojos, que el derecho no se produce “por series”, según la expresiva frase de Lambert; que para ser eficaz, la norma escueta debe “humanizarse” y bajar de las nubes; que la mayor parte de los “casos” no tienen dentro de los códigos una solución preestablecida; que el jurista práctico vive combinando remedios para males siempre nuevos e imprevistos. Concebirá entonces, nuestra profesión como algo mucho menos simple e ideológico, pero definitivamente más interesante y digno de apasionar los espíritus...”⁹¹.

Apartándose de una visión meramente exegética⁹², sostenía la condición experimental de la ciencia jurídica⁹³, equiparándola al modelo epistemológico entonces imperante como era la medicina⁹⁴. Para él “el conocimiento del derecho es, bajo ciertos aspectos, experimental como el de la medicina. No podemos [...] autorizar el absurdo y el peligro

⁹⁰ LAFAILLE, “Inauguración del Instituto...” cit., p. 498.

⁹¹ Ídem, p. 495.

⁹² Esta visión sistemática del derecho queda reflejada en un emotivo párrafo que dirige Lafaille, en 1933, en la despedida del que fuera su maestro y amigo, Juan A. Biliboni, al evocar el recuerdo de esa época ya superada: “El comentario abandonaba ya la exégesis, movidos por ideales más altos y antes que la jurisprudencia o la doctrina incipiente, esos hombres forjaron una interpretación orgánica que podríamos llamar definitiva en la historia de nuestro código”, HECTOR LAFAILLE, Discurso pronunciado en el sepelio de los restos del doctor Juan Antonio Biliboni el 14 de mayo de 1933, en *Discursos Académicos*, t. III (1922-1935), Segunda parte, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, p. 1445.

⁹³ “El derecho constituye una ciencia. Fuera del derecho imperativo, que sería el derecho regla, fuera del derecho que estamos viendo todos los días en la práctica, que es el derecho experimental, existe también el derecho ciencia, que, tomando los principios de la ley, va formando una ciencia que establece las reglas más adecuadas a cada una de las instituciones”. LAFAILLE, *Fuentes del Derecho Civil* cit., p. 33.

⁹⁴ Para Lafaille la Facultad de Medicina se acerca al ideal de la docencia teórico-práctica, mientras que la de Derecho ha quedado por mucho “alejadas del movimiento, y dificultades de todo orden, desde las psicológicas hasta las financieras, postergan todavía la capital reforma”, LAFAILLE, Discurso pronunciado el día 24 de marzo de 1922... cit., p. 3.

social que importan estos juristas incompletos, sólo comparables a los cirujanos que no hubiesen pasado por anfiteatros ni hospitales”⁹⁵.

El aspecto experimental del derecho se realizaba, para Lafaille, mediante el análisis del “caso concreto”, muchas veces contenido en las decisiones de los tribunales. Fruto de ello fue la publicación, desde 1935, del *Boletín del Instituto de Enseñanza Práctica* que respondía a la finalidad científica perseguida por el mismo: “el ordenamiento científico de la jurisprudencia, lo mismo que de las consultas verbales o escritas y demás elementos de estudio que se recojan”⁹⁶.

De lo dicho se entiende la curiosa denominación con que Lafaille se refería al Instituto, llamándolo “Hospital de Clínicas”⁹⁷, no solo porque veía en él materializado su ideal científico, sino porque consideraba que su creación cubría una de las más importantes aspiraciones de la época:

Hay todavía otra razón que fundamenta este proyecto: la Universidad debe salir a la calle a ponerse en contacto con el pueblo y ninguna forma mejor de conseguirlo que mediante este consultorio⁹⁸.

Para Lafaille universidad no debe “ser torre de marfil, hasta la cual no lleguen ni los ecos del combate, ni el clamor de los heridos”⁹⁹. De ahí que el Instituto constituía un verdadero símbolo de apertura, no solo al involucrar en su organización al Colegio de Abogados y a la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁰, que brindaron recursos humanos y

⁹⁵ *Ibidem*.

⁹⁶ LAFAILLE, “Inauguración del Instituto...” cit., p. 498.

⁹⁷ “Cuando transportamos a la esfera del derecho los procedimientos de las ciencias biológicas, hemos soñado para mañana nuestro ‘Hospital de Clínicas’, vasto nosocomio con especialistas, practicantes, salas y enfermos... Ahí las nuevas generaciones dispondrán para educarse de vistas más abiertas y métodos más perfectos... A pesar de la distancia que nos aparta de este ideal seductor, la previsión impone levantar los planos antes de emprender el trabajo”, LAFAILLE, “Inauguración del Instituto...” cit., p. 499.

⁹⁸ Sesión del 20 de octubre de 1922... cit., p. 274.

⁹⁹ LAFAILLE, “Inauguración del Instituto...” cit., p. 499.

¹⁰⁰ Estas dos instituciones participaron en la organización del Instituto brindando en un primer momento el local para que funcionase el «consultorio», ver: LAFAILLE, “Inauguración del Instituto...” cit., pp. 494 y 499.

materiales, sino también porque su actividad se resumía en el “beneficio público que se deriva de la mayor aptitud en los diplomados, de servicios gratuitos y del conjunto de informaciones para los juristas y los estudiosos”¹⁰¹. Y es por ello que reclamaba:

Nos dirigimos a la magistratura y al foro en procura de un concurso, en verdad imprescindible para el éxito de nuestro pensamiento, que se dignaron alentar con todo su prestigio. Mucho estimaremos el envío de “casos” que se presten al estudio y al comentario; las facilidades en la compulsa de expedientes o la copia de fallos¹⁰².

7. Epílogo

El pensamiento jurídico de la primera mitad del siglo XX muestra una riqueza aún en muchos aspectos no explorada por los historiadores del derecho.

El debate sobre la enseñanza, y en especial sobre la práctica del derecho que analiza este estudio, refleja de parte de los juristas de esa época el empleo de una serie de tópicos –como *derecho*, *ley*, *código*, *derecho civil*, *experiencia*, *factor social*–, encadenados en un discurso plástico, y dirigido a superar los rígidos esquemas del derecho decimonónico, que, en palabras de Fassò, se constituía más “como actitud genérica, que como una concreta doctrina”¹⁰³.

Lejos de poder calificar esta situación como negativa, ello evidencia el alto grado de creatividad que la cultura jurídica de ese entonces manifestó a fin de afrontar las cuestiones que se plantearan, que llevó muchas veces a mirar lo extranjero, no como una realidad a copiar, sino a adaptar y traducir, y a buscar en su misma tradición las soluciones que el tiempo le reclamara.

Abordar esta problemática desde el pensamiento de un jurista concreto, en este caso el doctor Héctor Lafaille, nos permite observar cómo fueron éstos los que con sus ideas construyeron una mentalidad jurídica determinada, y que lejos de ignorarlos o reducir su contribu-

¹⁰¹ Ídem, pp. 498-499

¹⁰² Ídem, p. 499.

¹⁰³ Ver nota 21.

ción a una simple *solución dogmática* dada para una cuestión de derecho cualquiera, es necesario reconstruir *integralmente* su pensamiento, donde puedan vislumbrarse cómo aquellas soluciones se relacionan con un contexto histórico determinado, la circulación de las ideas, las influencias que ejercieron mutuamente, etc.

Si bien se ha hecho una incursión mínima en las concepciones del doctor Lafaille, los textos analizados nos permiten entrever un jurista, que supo *bajar de las nubes* las ideas de su tiempo y traducirlas en una obra concreta, como fue el Instituto de Enseñanza Práctica del Derecho.